

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Recepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. D. Mario García Kihly, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en esta Corte.—Página 74.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Jefe de instrucción de dicha capital.—Páginas 74 á 76.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Presidente de la Sección segunda de la Comisión general de Codificación, á D. Faustino Rodríguez San Pedro, ex Ministro de la Corona, Senador del Reino y Vocal de la referida Comisión.—Página 76.

Otro nombrando Vocal de la Comisión general de Codificación, á D. Estanislao d'Angelo Muñoz, Catedrático de Derecho Mercantil en la Escuela de Comercio de Sevilla y Diputado á Cortes.—Página 76.

Otro declarando jubilado á D. Pedro Zamora y Aragónés, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma.—Página 76.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma á D. José Manuel Puebla y Aguirre, que desempeña igual cargo en la de Las Palmas.—Página 76.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas á D. José Elías Esteve y Chifer, que sirve igual cargo en la Provincial de Castellón.—Página 76.

Otro nombrando para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia á D. Zolito Rodríguez Porrero, Magistrado de la Provincial de Huelva.—Página 76.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Castellón á D. Ramón Pérez Oscilia, Teniente Fiscal de la de Santander.—Página 76.

Otro ídem íd. de la Audiencia Provincial de Huelva á D. Emilio Velasco Padrino, Juez de primera instancia de Lugo.—Página 77.

Otro ídem á la Dignidad de Dado, primera Silla post Pontifical, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Gerona, al Presbítero Licenciado D. Antonio Naranjo y Luque, Maestros-cuela de la de Tortosa.—Página 77.

Otro ídem íd. de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Salamanca, al Presbítero Licenciado D. José F. Campomar y Fernández, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 77.

Otro ídem íd. de Tesorero, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, al Presbítero Doctor D. Francisco Sebastián y Barrechina, Capellán de Reyes Católicos de la misma Iglesia.—Página 77.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que los Cuerpos y Unidades del Ejército destinados á operar en los territorios de la zona de ocupación de Marruecos, se nutran preferentemente con voluntarios, y si ello no bastare para completarlos, se cubra el resto con individuos del reclutamiento forzoso.—Páginas 77 á 80.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Avila á D. José León Villanueva, que lo es en la de Badajoz.—Página 80.

Otro ídem íd. íd. Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz á D. Gustavo Alvarez y Alvarez, que lo es en la de Avila.—Página 80.

Otro declarando jubilado á D. Pascual Die Burgues, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador en comisión, de la Aduana de Sevilla.—Página 80.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don Eladio López del Rincón, segundo Jefe de la Aduana de Bilbao.—Página 80.

Otro declarando excedente, á su instancia, á D. Luis Monje García, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Santander.—Página 80.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Eusebio Albaladejo y Zamora, Subdirector segundo de la Dirección General de Aduanas.—Página 80.

Otro ídem Subdirector segundo de la Dirección General de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Luis Toró y Martín, segundo Jefe de la Aduana de Barcelona.—Página 80.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Francisco Díez Prado y Angóns, segundo Jefe de la de Santander.—Página 80.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don

Juan Escobedo y Jiménez, Inspector de Alcoholes, Jefe de la primera sección.—Página 80.

Otro declarando jubilado á D. Miguel Roda y Mejía, Jefe de Administración de cuarta clase, segundo Jefe de la Aduana de Málaga.—Página 80.

Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Adolfo Vicente Archa y Martínez, Jefe de Sección de la Dirección General de Aduanas.—Página 80.

Otro ídem Jefe de Sección de la Dirección General de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Luis Gallego Vaamonde, Administrador de la Aduana de Vigo.—Página 80.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Montesino y Montesino, Inspector de Muebles de la misma Aduana.—Página 80.

Otro nombrando Vocal de la Junta consultiva del Monopolio de Cerillas, á D. Tasio Fontes Gallego y García.—Página 80.

Otro fijando en 364.455,09 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad extranjera Thomas Morrison Company Limited.—Páginas 80 y 81.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto creando en este Ministerio una Sección de las instituciones benéfico docentes.—Página 81.

Otro creando un Patronato Central encargado de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del Protectorado en las Instituciones benéfico docentes.—Página 81.

Otro disponiendo que cuando vayas una plaza de un grupo de Auxiliares que tenga tantos como Cátedras comprende el grupo, y esté cada uno destinado á una de ellas, la oposición se anuncia determinando la Cátedra á que el Auxiliar ha de estar adscrito, y que los ejercicios versen sobre las materias propias de dicha asignatura.—Página 82.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo se entiendan redactados en la forma que se publica los párrafos 2.º y 6.º del artículo 14 del Reglamento de la Escuela de Ayudantes de obras Públicas de 11 de Junio de 1910.—Páginas 82 y 83.

Otro disponiendo cese en el cargo de Vocal de la Junta de Montes D. Hermengildo del Campo y Ruiz Zorrilla, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Página 83.

Otro declarando jubilado á D. Augusto Santino y Barcón, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Página 83.

Otros nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera, respectivamente, á D. Francisco Sotomayor y Navarro y D. José María Rubio Muñoz.—Página 83.

Otro ídem id. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. Antonio Marín Lanzas.—Página 83.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Fernando Villar Escuti.—Página 83.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden disponiendo se entiendan modificadas las de 28 de Abril último, en el sentido de que el número de plazas convocadas sea el de 12 para las de Oficiales de Administración de quinta clase del Cuerpo administrativo de la Subsecretaría de este Ministerio y Dirección General de Prisiones, y el de cuatro las de Oficiales terceros del Cuerpo técnico de dicha Subsecretaría.—Páginas 83 y 84.

Ministerio de la Gobernación

Re al orden resolviendo el expediente instruido á virtud de instancia de D. Rogelio Merea y Aivarán, en súplica de que

se deje sin efecto el concurso anunciado para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Santiago (Oreño).—Páginas 84 y 85.

Otra, circular, disponiendo que los Gobernadores civiles, en todo lo que de los Gobiernos dependan, auxilien la formación de la estadística de las capitales de España.—Página 85.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que las Mutualidades escolares que se mencionan se inscriban en el Registro especial á que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912.—Página 85.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el dictamen del Museo Pedagógico Nacional relativo á la clase de objetos que hayan de adquirirse ó construirse como material de enseñanza é indicación de sus condiciones pedagógicas y modelos preferibles.—Páginas 85 á 88.

Otra disponiendo se den las gracias á don Antonio Boldán Salcedo por el donativo al Museo Arqueológico Nacional de una estatua romana labrada en mármol.—Página 85.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de una obra impresa en catalano en el extranjero, que desea introducir en España D. Gabriel Molina.—Página 88.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 88.

Dirección General de Primera enseñanza. Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de primera enseñanza de Avila.—Página 88.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal de San Juan á Villafranca (Balears).—Página 88.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros Zurich, The Guardian Assurance Company Limited, Banco de Castilla, El Crédito Nacional, Delación de Hacienda de la provincia de Huelva y Banco de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Rectificación de la relación de vacantes adjudicadas en el concurso de Mayo último.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo verificado durante el mes de Mayo del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Folios 26 y 27.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

A las doce y tres cuartos de la mañana del día 10 del corriente. Su Majestad el Rey (q. D. g.), acompañado del Excelentísimo señor Ministro de Estado y de los Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir al Excmo. Sr. D. Mario García Kohly, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores Excmo. señor Conde de Pie de Cochis, tuvo la honra de poner en manos de Su Majestad la Carta que le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en esta Corte.

Terminada la ceremonia, el Sr. García Kohly se retiró, habiéndosele tributado, tanto á su ida como á su regreso á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Francisco Rodríguez Rosales, en nombre de D. José Toro García, D. Eugenio de Bustos y González, D. Antonio Guillén Romero, D. Francisco Sánchez Cegarra, D. Federico Lario Cárdenas y D. Julio Hernández Pérez, presentó en el mencionado Juzgado querrela criminal, aduciendo hechos que en lo pertinente á la resolución de este conflicto son:

Que el Ayuntamiento de la expresada capital creó un impuesto sobre los vinos, alcoholes y demás bebidas espirituosas, y lo arrendó á D. Manuel Carmona;

Que dicha Corporación municipal formuló una relación de las personas que expendían ó pudieran expender las bebidas sobre las que recayera ese impuesto, relación que á juzgar por noticias fidedignas que llegaron á los patrocinados del Procurador querrelante, no era legal y estaba contradicha;

Que en esa relación estaban incluidos los representados de dicho Procurador, á los que se apremió por el Agente ejecutivo D. Angel Villar para el pago de los derechos asignados al impuesto;

Que dichos representados, tan pronto como tuvieron noticias de la arbitrariedad que representaba la exigencia á los mismos de esos derechos, á pesar de que

jamás vendieron vinos, alcoholes ni otras bebidas espirituosas, hicieron ante el Delegado de Hacienda la oportuna reclamación, que esta Autoridad no había aún resuelto;

Que sin esa resolución previa, el Agente ejecutivo, atropellando todo derecho de legítima protesta y de defensa justa, aun sin previo permiso de los mencionados representados del que presentaba la querrela, y sin estar suficientemente autorizado para ello, penetró en los establecimientos de propiedad de los mismos y embargó lo que tuvo por conveniente, nombrando depositario de los objetos embargados, en contra de lo terminantemente prescripto en el artículo 77 de la Instrucción para la recaudación de las contribuciones del Estado, á un insolvente, á persona que no ofrece garantía de ninguna especie, y negándose á dejar en depósito los efectos embargados á los mismos ejecutados, no sin cometer violencias, actitudes de proccidencias inauditas, hasta conseguir por esos medios y procedimientos los fines que perseguía;

Que al Arrendatario y al Agente el Ayuntamiento les había prohibido que siguieran el procedimiento de apremio en este caso concreto, contra los que tuvieron pendientes reclamaciones en la Hacienda, por consecuencia del aludido impuesto;

Que sus representados, ante las coacciones de que eran víctimas, requirieron al Notario D. Rosendo Abad, formalizándose las tres actas notariales que se acompañaban, demostrativas de las coacciones de referencia, y de que el Agente ejecuti-

vo obraba con toda clase de impunidades, no haciendo prevalecer sino sus caprichos y conveniencias, sin dar lugar siquiera á que se consignara la más oportuna y pertinente protesta, que sin haberse resuelto las reclamaciones deducidas por sus representantes, sin haberseles notificado, si es que la habia, la resolución que hubiese recaído y sin que ésta fuese firme, habían sido los recurrentes apremiados y ejecutados; y

Que había sido ilegal el nombramiento de los testigos que presenciaron la traba, que debieron ser propuestos por el Alcalde. Estimábase en la querrela que se había cometido un delito de coacción y otro de desobediencia grave á la Autoridad, y en los fundamentos de Derecho se citaba, además de artículos del Código Penal relativos á desobediencia y coacciones, los 385 y 386 del mismo Cuerpo legal;

Que presentada la querrela, el Juez, en 9 de Julio de 1912, mandó proceder á la formación del correspondiente sumario y acordó al propio tiempo, entre otras diligencias, que se dirigiese oficio al Agente ejecutivo para la suspensión, por entonces, del procedimiento ejecutivo contra los querellantes;

Que estando en substanciación la causa, el Procurador Rodríguez presentó un escrito en el que amplió los hechos de la querrela con el siguiente:

Que el arrendatario y el Agente ejecutivo tenían un padrón que fué el que los entregó el Ayuntamiento para la recaudación del arbitrio, sin que el arrendatario pudiera en modo alguno apartarse de ese padrón, ya que con arreglo á él hizo postura para que se le adjudicara la subasta, y que esto no obstante, los querrelados habían confeccionado un nuevo padrón á su antojo y conveniencias, incluyendo en él nombres que no constaban del primitivo, entre los que se encontraban los de los representantes de dicho Procurador; hecho que, en sentir del mismo, revelaba una falsedad y una estafa;

Que en otro escrito del mencionado Procurador, de fecha 9 de Agosto del expresado año 1912, expuso que, no obstante haber sido requeridos el Agente y el arrendatario del arbitrio por providencia que se hizo firme, para que dejasen en suspenso los procedimientos de apremio, se presentó el Agente en el día anterior en el establecimiento de D. Eugenio Frutos, y á pesar de las protestas del mismo, se empeñó en hacer traba y embargo en las existencias de aquél, por lo que con la protesta que se acompañaba satisfizo la cantidad que se le exigía, y que inmediatamente se dirigieron á la droguería de D. Francisco Sánchez, y cometiendo un verdadero delito de allanamiento de morada, procedieron á hacer traba y embargo en las existencias que quisieron, no sin antes haber cometido el Agente, el testigo que le acompañaba, para que

en todo caso sea el depositario de lo embargado, toda clase de vejaciones, amenazas y provocaciones.

Exponíase en la súplica del referido escrito que la responsabilidad por el delito de allanamiento de morada y de desobediencia grave á la Autoridad judicial, debía exigirse en aquel mismo sumario;

Que el Gobernador de Almería, á virtud de instancia dirigida por el arrendatario D. Manuel Carmona á la Alcaldía, y remitida por ésta á aquella Autoridad, requirió de inhibición al Juzgado, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, para que dejase de conocer en la causa que por el supuesto delito de coacciones seguía contra el Agente ejecutivo D. Angel Villar, citando como visos en el oficio de requerimiento, que lleva fecha de 6 de Agosto de 1912, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en sus artículos 41, 42 y 133, y aduciendo en él:

Que con arreglo á la expresa y terminante declaración de los artículos citados, es evidente que en el presente caso se trata de una cuestión puramente administrativa, en la que no deben entender los Tribunales de Justicia, y de todas suertes, aun de haberse cometido en los expedientes de que se hace referencia actos delictivos, la intervención de aquéllos sería prematura, por ser la Administración la llamada á resolver si los procedimientos seguidos se han ajustado á la Ley é Instrucción vigente, y hasta tanto no se haya apurado esta vía, no cabe intervenir á los Tribunales ordinarios, puesto que existiera la cuestión previa á resolver por la Administración, de la que dependía el fallo que aquéllos pudieran dictar en su caso.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Ministerio Fiscal, dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que el procedimiento de apremio corresponde á los arrendatarios, en cuanto están subrogados en los derechos de la Administración, y en este sentido, lo que se relacione con la suspensión del ejercicio de este derecho no puede tener aplicación en ningún punto; que lo que es delito es delito siempre, y el procedimiento de apremio es por sí bastante duro para que los que deben practicarle se separen de las reglas establecidas en la Instrucción de 26 de Enero de 1900 y coacciones de que aquí se trata, son un delito que debe siempre y de todo momento ser perseguido, como lo fuera igualmente que se llegase á embargar el hecho cotidiano ó los instrumentos necesarios al oficio del que es objeto del apremio, campos perfectamente deslindados y procedimientos que pueden marchar sin invasión de uno para otro, y que, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Jueces de Instrucción debe-

rán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en período de sumario; que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 41 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, según el cual se entiende por recaudación, en período ejecutivo, la que, mediante el procedimiento de apremio, persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza y de los de otras personas de laradas responsables á la Hacienda Pública por Tribunales ó Autoridades competentes:

Visto el artículo 42 de la misma Instrucción, que dice: «El procedimiento que indica el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquí, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de Instrucción de Almería á virtud de querrela presentada en dicho Juzgado por los hechos que en la misma se expresan relativos á antecedentes y circunstancias del embargo hecho en los bienes de los querrelantes para la exacción de un arbitrio sobre alcoholes á cuyo pago estiman no hallarse sujetos; habiéndose ampliado después los hechos de la querrela con el de que los querrelados, á quienes el Ayuntamiento entregó un padrón para la cobranza del arbitrio, habían formado otro padrón incluyendo nombres que no constaban en el primitivo; y presentándose más adelante otro escrito del Procurador querrelante, relativo á que, no obstante, haberse requerido al arrendatario y Agente ejecutivo por providencia del Juzgado, que se hizo firme, para que dejasen en suspenso los procedimientos de apremio, pretendió el Agente embar-

gar á uno de los querellados, el cual pagó con protesta y embargo á otro, consignando en el embargo, según el mencionado escrito, las circunstancias que en el mismo se indican;

2.º Que el procedimiento de apremio es puramente administrativo y á la Administración corresponde determinar, tanto sobre la procecia de dirigirla contra determinadas personas, como respecto de si las diligencias practicadas en dicho procedimiento se ajustan ó no á las leyes que las regulan;

3.º Que mientras la Autoridad administrativa competente no desista si el arrendatario ó el Agente ejecutivo se excusaron en el presente caso en el uso de sus atribuciones, y si se cumplieron las formalidades legales establecidas para el embargo, existe una cuestión previa de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, y

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta Competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Faustino Rodríguez San Pedro, ex Ministro de la Corona, Senador del Reino y Vocal de la Comisión general de Codificación,

Vengo en nombrarle Presidente de la Sección segunda de dicha Comisión, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Segismundo Moret.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Estanislao D'Angelo Muñoz, Catedrático de Derecho mercantil en la Escuela de Comercio de Sevilla y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino á la Sección segunda, en la vacante producida por haber sido nombrado Presidente de dicha Sección D. Faustino Rodríguez San Pedro.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Zamora y Aragoés, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 233 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Accediendo á los deseos de D. José Manuel Puebla y Aguirre, Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, ciente,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Palma, vacante por jubilación de D. Pedro Zamora.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, vacante por traslación de D. José Manuel Puebla, á D. José Elías Esteve y Cháfer, que sirve igual plaza en la Provincial de Castellón, y que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. José Elías Esteve y Cháfer.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Junio de 1875, habiendo ejercido la profesión en Cossentina siete años, pagando primeras cuotas de Contribución.

Ha sido Promotor Fiscal sustituto y Fiscal municipal de la misma localidad.

En 11 de Julio de 1885, nombrado, en virtud de oposición, aspirante á la Judicatura con el número 31 en la escala del Cuerpo.

En 20 de Mayo de 1886, se le nombró igualmente para el Juzgado de primera instancia de Señorín de Carballino, de entrada, electo.

En 12 de Junio siguiente, para el de Chenchilla; tomó posesión en 10 de Julio.

En 21 de Agosto del mismo año, trasladado al de Villajoyosa, posesionándose en 19 de Octubre.

En 2 de Noviembre de 1894, al de Cangas de Tineo, electo.

En 15 del referido mes, al de Puente-deuma, electo.

En 11 de Febrero de 1895, al de Mora

de Rubielos; se posesionó en 12 de Marzo.

En 7 de Diciembre siguiente al de Enguera; posesión en 4 de Febrero de 1896.

En 23 de Mayo de 1903, promovido, en turno segundo, al de Villafraanca del Paná, de ascenso; tomó posesión en 6 de Julio.

En 31 de Enero de 1906, trasladado al de Sagunto; se posesionó en 17 de Marzo.

En 22 de Noviembre ídem, promovido, en turno tercero, al Juzgado del distrito de Serranos, de Valencia; posesión en 21 de Diciembre.

En 13 de Septiembre de 1909, promovido, en el turno tercero, á Magistrado de la Audiencia de Castellón; posesión en 11 de Octubre.

Accediendo á lo solicitado por D. Zoilo Rodríguez Porrero, Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente Fiscal de la Territorial de Valencia, vacante por fallecimiento de don Carlos Lago.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Castellón, vacante por haber sido también promovido don José Elías Esteve, á D. Ramón Pérez Cecilia, Teniente Fiscal de la de Santander, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Ramón Pérez Cecilia.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Julio de 1886.

Ha ejercido la profesión en Burgos, pagando la correspondiente cuota y desempeñando el cargo de Abogado de pobres durante dos años económicos, sirviendo igualmente el de Abogado Fiscal sustituto en la Audiencia de aquella capital.

Tomó parte en varias oposiciones á Receptorías, Secretarías de gobierno y de Sala, mereciendo ser propuesto en terna en todas ellas.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 62 en la escala del Cuerpo.

En 22 de Diciembre del mismo año, nombrado para la plaza de Secretario de la Audiencia de Sesma, de cuyo cargo se posesionó en 2 de Enero de 1891.

En 9 de Enero de 1892, para el Juzgado de primera instancia de Villalpando, de entrada, posesionándose en 6 de Febrero.

En 4 de Junio de 1893, trasladado al de Miranda de Ebro; tomó posesión en 3 de Agosto.

En 16 de Octubre de 1899, nombrado Secretario de la Audiencia de León; posesión, en 10 de Noviembre.

En 24 de Febrero de 1900, trasladado á igual plaza de la de Santander, posesionándose en 26 de Marzo.

En 26 de Julio de 1906, nombrado Juez de primera instancia de La Carolina, de entrada, electo.

En 18 de Agosto ídem, promovido, en turno cuarto, al de La Almuñia de Doña Godina, tomando posesión en 22 de Septiembre.

En 29 de Octubre ídem, trasladado al de Toluca, posesionándose en 27 de Noviembre.

En 25 de Septiembre de 1909, promovido, en el turno cuarto, al de Lérida, y se posesionó en 9 de Noviembre.

En 13 de Abril de 1910, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Pamplona, tomando posesión en 25 del mismo mes.

En 26 de Noviembre de 1912, trasladado, á sus deseos, á la plaza de Teniente Fiscal de la de Santander, posesionándose en 17 de Diciembre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Zoilo Rodríguez, á D. Emilio Velasco Padrino, Juez de primera instancia de Lugo, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

*Méritos y servicios
de D. Emilio Velasco Padrino.*

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Diciembre de 1888.

En 2 de Agosto de 1890, fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 56 en la escala del Cuerpo.

En 18 de Noviembre de 1891, nombrado, en turno primero, Juez de primera instancia de San Clemente, de entrada; posesión en 12 de Diciembre.

En 27 de Julio de 1894, trasladado al de Huéscar; tomó posesión en 3 de Septiembre.

En 26 de Septiembre de 1902, al de Iznaloz, posesionándose en 23 de Octubre.

En 16 de Mayo de 1906, promovido, en turno tercero, al de Dolores, de ascenso; electo.

En 8 de Junio ídem, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Alicante, electo.

En 26 ídem ídem, nombrado Juez de Vera, posesionándose en 18 de Julio.

En 22 de Noviembre ídem, trasladado al de Cieza; y se posesionó en 30 del mismo mes.

En 20 de Septiembre de 1909, promovido, en turno tercero, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Lérida.

En 31 de Octubre de igual año, nombrado Abogado Fiscal de la de Cáceres, posesionándose en 29 de Noviembre.

En 19 de Enero de 1910, nombrado Juez de primera instancia de Albacete.

En 1.º de Febrero del mismo año, nombrado, á sus deseos, Abogado Fiscal de la Audiencia de Cáceres.

Vengo en promover á la dignidad de Deán, Primera Silla *Post-Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Gerona por defunción de D. Crispín Rahola y Llorens, al Presbítero Licenciado don Antonio Naranjo y Luque, Maestrescuela de la de Tortosa, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 4.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Antonio Naranjo y Luque.

Por Real orden de 1.º de Junio de 1889, fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, de cuyo cargo se posesionó en 22 de Julio siguiente.

En 9 de Noviembre de 1904, recibió los grados de Bachiller y Licenciado en Sagrada Teología en el Seminario de Sevilla.

Por Real orden de 14 de Noviembre del mismo año, fué promovido á la dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de Tortosa, cuyo cargo, del que se posesionó en 6 de Diciembre siguiente, desempeña en la actualidad.

Vengo en promover á la Dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Salamanca, por traslación de D. José Ouesta Fernández, al Presbítero Licenciado D. José F. Campoamor y Fernández, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

*Méritos y servicios
de D. José F. Campoamor y Fernández.*

Cursó en el Seminario de Oviedo, de 1857 á 1864, tres años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y dos de Teología.

Recibió en el Instituto provincial de Oviedo el grado de Bachiller en Artes, en 23 de Julio de 1868.

Cursó en la Universidad Literaria de Oviedo, de 1868 á 1871, las asignaturas correspondientes á la Facultad de Derecho, recibiendo en 16 de Junio de 1871 el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico, que le ha sido revalidado para efectos eclesiásticos.

De 1871 á 72, cursó la asignatura del Doctorado en la misma Sección de Derecho.

De 1879 á 80, cursó en el Seminario conciliar de Oviedo el año tercero de Sagrada Teología.

En 11 de Julio de 1871, recibió el Presbiterado.

En 17 de Enero del mismo año, fué nombrado Fiscal eclesiástico castrense de la Subdelegación de Oviedo.

Por Real decreto de 23 de Septiembre de 1884, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Salamanca, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 8 de Noviembre del mismo año.

Vengo en promover á la dignidad de Totorero, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada por defunción de D. Torcuato María Lorenzo y Hernández, al Presbítero Doctor D. Francisco Sebastián y Barrachina, Capellán de Reyes Católicos de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Francisco Sebastián y Barrachina.

Previos los estudios de Latín y Humanidades en el Seminario Conciliar de Teruel en los años académicos de 1852 á 1855, cursó y probó en el Instituto provincial tres años de Filosofía, obteniendo el título de Bachiller en Artes, como premio extraordinario.

En los años 1858 á 1864 cursó y probó en el mismo Seminario Conciliar seis años de Sagrada Teología, todos con la nota de *meritissimus*; en los de 1864 á 1866 dos años de Derecho canónico, y en 1867, el séptimo de Teología, los tres con igual nota.

Es Licenciado y Doctor en Sagrada Teología, y Licenciado en Ciencias, Sección de Ciencias físicas.

En el año de 1866, fué promovido al Sagrado Orden del Presbiterado.

Ha sido Catedrático del Seminario de Teruel, de San Lorenzo del Escorial y del Sacro Monte de Granada.

En 1876, hizo oposición á una Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Guadix, siéndole aprobados por unanimidad sus ejercicios.

En Mayo de 1876 fué nombrado, por oposición, Canónigo del Sacro Monte de Granada, de cuyo cargo se posesionó en 15 de Agosto del mismo año.

En 16 de Junio de 1907, fué nombrado Capellán de Reyes Católicos de Granada, de cuyo cargo tomó posesión en 18 de Julio siguiente, y en la actualidad desempeña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: La honrosa misión que el Tratado de 27 de Noviembre último nos encomienda en Marruecos, reclama para su mejor desempeño contar con un Ejército profesional vigoroso, aunque sea reducido, compuesto exclusivamente de voluntarios, fin éste al que ya tiene la ley de 5 de Junio de 1912, cuya aplicación conviene facilitar utilizando todos los medios y recursos que ella ofrece para dar mayor elasticidad á los procedimientos.

tos de recluta y llegar más pronto al fin que la misma ley se propone.

Importa aumentar con este objeto las ventajas concedidas hasta hoy al voluntario, disminuyendo al par en lo posible las trabas puestas á la recluta al encargarla exclusivamente al elemento oficial, cuya organización, bien que adecuada á la metódica ejecución del reclutamiento forzoso, no lo es tanto para lograr abundante rendimiento en la recluta voluntaria.

Por otra parte, viene demostrando la experiencia que un compromiso por cuatro años, renovable sólo por períodos de igual tiempo, y unido á la obligación de servir otros cuatro en la reserva, según aquella ley determina, no ofrece atractivo bastante para que el número de enganchados alcance en breve tiempo la cifra necesaria.

En cambio, admitiendo enganches por menos tiempo estimulados con premios progresivos, así como los reenganches posteriores, aumentará seguramente esta cifra hasta lograr la magnitud requerida por el benéfico anhelo que el Gobierno tiene de contar en África con fuerzas voluntarias suficientes para la parte más activa de nuestra acción militar, aliviando así á los reclutados obligatoriamente de la penosa labor que hoy les es á casi exclusivamente impuesta.

Tan importante ó más que la reducción de los períodos de enganche y reenganche, es la fijación de pensiones de retiro para los voluntarios que hayan cumplido satisfactoriamente sus compromisos. Las hasta hoy ofrecidas sólo pueden ser alcanzadas por cierto número de individuos y las ventajas inherentes á la posesión de terrenos no son todo lo apetecidas que conviene á la mayor rapidez y eficacia de la recluta; y como ambas concepciones, sobre ser justas, son un medio eficazísimo para asegurar la ocupación

pacífica del territorio africano, deben ser cuidadosamente atendidas, haciéndolas claramente remuneradoras, para que persuadida esa numerosa juventud que emigra á tierras americanas del positivo proveer que se les ofrece, tome estos nuevos rumbos, que á la par que le brinda seguras ventajas, la colocan en condiciones de contribuir patrióticamente á los esfuerzos que España ha de realizar para cumplir en Marruecos su misión civilizadora.

Fundado en estas consideraciones y atendiendo á que la ley de 5 de Junio de 1912, en sus artículos 3.º y 11, facultan al Gobierno para llevar á ella cuanto tienda al fomento de la recluta y á beneficiar al voluntario, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos y unidades del Ejército destinados á operar en los territorios de la zona de ocupación de Marruecos, se nutrirán preferentemente con voluntarios, y si ello no bastare para completarlos, se cubrirá el resto con individuos del reclutamiento forzoso en el número necesario, los cuales se sortearán cada año entre los individuos pertenecientes al cupo de filas.

La admisión de estos voluntarios podrá hacerse en todos los Municipios de España, Zonas de reclutamiento y Casas

de recluta, y ante los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.º Con arreglo al artículo 2.º de la Ley de 5 de Junio de 1912, podrán ser admitidos como voluntarios con premio, en los Cuerpos y unidades antes indicados, todos los españoles y naturalizados mayores de diecinueve años y menores de treinta y cinco, cualquiera que sea la situación en que puedan hallarse de las establecidas por la ley de Reclutamiento, siempre que además reúnan todas las restantes condiciones que establece dicho artículo 2.º

Los individuos que estén prestando servicio en los Cuerpos y unidades del Ejército de la Península, islas adyacentes y Comandancias Generales de Africa, podrán engancharse para servir en los Cuerpos de aquellos territorios por dos, tres ó cuatro años, y los demás, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, por tres ó cuatro años. Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios sin premio podrán rescindir sus compromisos actuales, si así lo desearan, siempre que lo contraigan nuevo para Africa por un plazo que no baje de dos años.

Art. 3.º Cada voluntario que se aliste con arreglo á este decreto, percibirá un premio en metálico distribuido en cuota de entrada, cuotas semestrales y cuota final, y proporcionado al tiempo por que se compromete.

Los soldados que estén sirviendo en las filas de los Cuerpos y Unidades del Ejército y se alistan de este modo como voluntarios, tendrán en sus cuotas de entrada, con respecto á los demás individuos, un aumento de 100 pesetas cuando el enganche sea por cuatro años y de 50 cuando sea por tres.

La cuantía y la distribución de estos premios serán las designadas en el siguiente cuadro:

Soldados en filas.

	AL ENTRAR Pesetas.	CADA SEIS MESES Pesetas.	AL CUMPLIR Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Por dos años de servicio en África.....	150	50	100	400
Por tres años.....	200	50	175	625
Por cuatro años.....	300	50	250	900

En cualquiera de las situaciones que no sea la de filas.

Por tres años.....	150	50	175	575
Por cuatro años.....	200	50	250	800

El Gobierno podrá fijar otros plazos de entrega de estos premios por disposición de carácter general, si la práctica lo aconsejare.

Art. 4.º Terminado el plazo de com-

promiso de enganche que contraiga cada voluntario en su primer período, los que hubieran observado buena conducta y sigan reuniendo las condiciones físicas que fija la ley de Reclutamiento y Reem-

plazo del Ejército, podrán reengancharse por dos, tres ó cuatro años, con derecho á los premios siguientes:

Los individuos que se reenganchen por dos años, recibirán 400 pesetas, entrega-

das por semestres vencidos, á razón de 100 en cada uno.

Los que se reenganchen por tres años, 650 pesetas, pagadas á razón de 100 pesetas al fin de cada uno de los cinco primeros semestres y 150 al terminar su compromiso.

Los que se reenganchen por cuatro años, 900 pesetas, entregadas 100 al fin de cada uno de los siete primeros semestres y 200 al cumplir el compromiso.

Los que cumplidos estos plazos deseen reengancharse de nuevo, previos los requisitos que antes se señalan, podrán hacerlo por períodos de dos, tres ó cuatro años hasta alcanzar la edad de retiro, con derecho á los premios que antes se señalan, aumentados en un 20 por 100 de su importe en cada nuevo compromiso.

Los que cumplidos cuatro ó más años de compromiso de enganche con arreglo á este decreto no quieran continuar en

filas, quedarán libres de toda obligación militar derivada de dicho compromiso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en el Cuerpo de Inválidos, se abonará al voluntario la parte hasta entonces devengada del total de premios que le faltare percibir con arreglo al compromiso por él contraído, aplicándosele además los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo. Asimismo se abonará esta parte devengada á los herederos en caso de fallecimiento del causante.

Se contará como doble á estos voluntarios el tiempo servido en Africa para pasar á las diversas situaciones del servicio militar que establece el artículo 204 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército hoy vigente, si al terminar sus compromisos regresan á España.

Art. 5.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanez-

can en filas podrán ser licenciados en todo tiempo perdiendo la parte de premio no cobrada.

Art. 6.º Todos los voluntarios alistados con arreglo á este decreto percibirán los haberes correspondientes, así como el pan y cuantos devengos ordinarios y extraordinarios se asignen á las tropas de Africa independientemente del haber.

Art. 7.º Independientemente también de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho á todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Para alcanzar derecho á retiro será condición precisa haber observado buena conducta y cumplido por lo menos diez años de servicio día por día en los territorios de Africa.

Las pensiones en cada caso serán anualmente las siguientes:

AÑOS DE SERVICIO DÍA POR DÍA EN ÁFRICA	SOLDADOS de 1.º y 2.º — Pesetas.	CABOS — Pesetas.	SARGENTOS — Pesetas.	BRIGADAS — Pesetas.	SUBOFICIALES — Pesetas.
10	240	300	450	540	810
12	340	400	540	650	950
15	440	500	680	810	1.150

A partir de los veinte años de servicio con abonos, tendrán los Sargentos, Brigadas y Suboficiales los sueldos de retiro que la vigente ley de Clases de tropa de 15 de Junio de 1912 les asigna, pudiendo optar por estos sueldos de retiro ó por los que según este decreto puedan corresponderles.

La edad para el retiro forzoso de los cabos y soldados procedentes de este voluntariado, será cuarenta y cinco años.

Para los Sargentos, Brigadas y Suboficiales, la designada por los Reglamentos en vigor.

Para los efectos de retiro será de abono á todos los voluntarios el tiempo que hubieran servido en Africa como procedentes del reemplazo forzoso ó como voluntarios acogidos á otras leyes; pero en ningún caso podrá apreciarse dicho tiempo como doble para este fin.

Las pensiones de retiro que quedan señaladas serán compatibles con todo haber activo del Estado, Provincia, Municipio ó Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidas á los voluntarios por la Ley de 5 de Junio de 1912 y por este Decreto, aquellos que se retiren después de haber cumplido sin nota de favorable los diez años de servicio día por día en Africa, á que se refiere el precedente artículo 8.º, podrán obtener, si lo solicitan y á juicio de sus Jefes son acreedores á ello, y según lo determinado en el artículo 9.º

de dicha ley, una parcela de terreno de extensión suficiente para producir, una vez cultivada, el sustento de un matrimonio con cuatro hijos.

Dicha parcela será propiedad del voluntario así retirado, ó de sus herederos; pero ni aquél ni éstos podrán arrendarla ni venderla hasta no haberla explotado, entre uno y otros, diez años por lo menos.

Estos voluntarios retirados constituirán con carácter local las reservas mencionadas en el artículo 2.º de la citada Ley de 5 de Junio de 1912, y no podrán ser empleados en operaciones militares que les separen de su colonia.

Un Reglamento especial fijará la organización y régimen de las colonias militares que de este modo han de crearse.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirvan en las guarniciones de Africa, con arreglo á lo determinado por el artículo 258 de la ley de Reclutamiento.

Art. 11. Los individuos de reemplazo forzoso á quienes corresponde por sorteo servir en Africa, podrán sustituirse por otros que reúnan las condiciones físicas establecidas, quedando el sustituido en la misma situación que tuviera al ser sorteado, y pasando el sustituto á servir en Africa el tiempo que al sustituido correspondía, sin perjuicio de servir des-

pués en la Península el que le faltare para el cumplimiento de la obligación militar que la Ley le impone.

Art. 12. El Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, queda facultado para determinar la forma de reclutamiento que considere más eficaz, á fin de conseguir en el menor plazo posible el cumplimiento de esta disposición en todo lo que se refiera á nutrir con voluntarios los Cuerpos de Africa; incluso para ampliar la recluta, utilizando al efecto la acción particular de una empresa ó compañía que, mediante concurso, obtenga la oportuna concesión, y abonando primas á la entidad concesionaria, sin que la cuantía de estas primas por cada voluntario pueda exceder de 300 pesetas, siempre exigiendo las garantías de cumplimiento que juzgue convenientes y que de modo concreto fijará en las condiciones del concurso.

Art. 13. Para atender á todos los gastos que ocasiona la admisión de voluntarios con premio en los términos y con las ventajas que establecen los artículos precedentes, se consignarán en el presupuesto anual los créditos necesarios, ampliables en todo caso hasta completar el total gasto de la recluta dentro de cada año, cargándose los que pueden originarse en el año actual al capítulo correspondiente del presupuesto ó á los gastos extraordinarios que requieran las operaciones de

Africa, si lo consignado no fuere suficiente á llenar este servicio.

Art. 14. De la publicación de este Decreto dará el Gobierno cuenta á las Cortes tan pronto como éstas se reúnan.

Art. 15. El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Avila, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, á D. José León Villanueva, que lo es en la de Badajoz con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Gustavo Alvarez y Alvarez, que lo es en la de Avila con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Pascual Die Burgues, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador, en comisión, de la Aduana de Sevilla.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Eladio López del Rincón, segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en declarar excedente, á su instancia, con arreglo á lo dispuesto en el

artículo 40 del Reglamento del Cuerpo de Aduanas, á D. Luis Monje García, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Santander.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Eusebio Albaladejo y Zamora, Subdirector segundo de la Dirección General de Aduanas, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar Subdirector segundo de la Dirección General de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Luis Torá y Martín, segundo Jefe de la Aduana de Barcelona, con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Francisco Díez Prado y Angones, segundo Jefe de la Aduana de Santander, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Escobedo y Jiménez, Inspector Jefe de la primera Región de alcoholes, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde por haber cumplido la edad reglamentaria, á D. Miguel Roda y Mejía, Jefe de Administración de cuarta clase, segundo Jefe de la Aduana de Málaga; otorgándole, en atención á sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, con arreglo

á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase á D. Adolfo Vicenta Arche y Martínez, Jefe de Sección de la Dirección General de Aduanas, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Dirección General de Aduanas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Luis Gallego Vaamonde, Administrador de la Aduana de Vigo con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Montesino y Montesino, Inspector de muelles de la misma Aduana, con la de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva del Monopolio de Cerillas, en virtud de lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Real decreto ley de 10 de Febrero de 1911, á D. Tesifante Gallego y García, en concepto de Vocal del Consejo Superior de Fomento y en la vacante por fallecimiento de D. Angel Vasconi y Vasconi, que desempeñaba dicho cargo por el mismo concepto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 364.455,09 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad extranjera Thomas Morrison Compañía Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Félix Suárez Lucán.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 29 de Julio de 1911, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, al resolver el conflicto suscitado entre los Ministerios de la Gobernación é Instrucción Pública, declaró que á éste correspondía el ejercicio de la inspección y protectorado sobre los bienes de las fundaciones benéfico-docentes, estableciendo además que el último era el competente para autorizar la conversión de inscripciones del concepto de Instrucción Pública en títulos al portador.

En armonía con dicha soberana disposición se publicó después el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que al fijar el concepto de las instituciones benéfico-docentes y marcar la ordenación jurídica de las mismas, señaló la orientación que en materia tan importante para la cultura de nuestra Patria había de seguirse.

Para realizar aquélla, así como también la inspección y demás funciones que corresponden al protectorado, se hace preciso la creación de un Archivo, dependiente de este Ministerio, en donde conste por modo indubitado la existencia de las fundaciones y su actual funcionamiento.

El tiempo transcurrido desde el planteamiento de aquel decreto ha hecho ver el número de aquellas instituciones, la considerable suma de sus capitales, que representa el acendrado patriotismo de los fundadores y la corriente benéfica que en nuestra Patria se siente por su mejoramiento y cultura; corriente que es preciso favorecer asegurando en la medida posible el cumplimiento de la voluntad de los fundadores, para que pueda servir de estímulo á cuantos deseen favorecer la enseñanza con la creación de nuevas fundaciones de esta clase.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Archivo general del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una Sección de las Instituciones benéfico-docentes.

Art. 2.º Dicha Sección estará constituida por las escrituras ó títulos fundacionales de aquéllas, de los demás en que consten las modificaciones que en las mismas se hagan, de la relación de todos sus bienes y derechos de cualquiera clase que sean, de las Reales órdenes de clasificación, de las copias de los presupuestos y cuentas de gastos de cada año y de cuantos documentos acrediten su situación legal.

Art. 3.º Las Juntas de Patronos de las Instituciones benéfico-docentes que existen en la actualidad y de cuantas se crearan en lo sucesivo, remitirán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este Decreto, copias autorizadas de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuidando de remitirlas con la necesaria separación á fin de que puedan ordenarse debidamente.

Art. 4.º Los Jueces, Notarios, Registradores de la Propiedad y funcionarios que por razón de su oficio tuvieren conocimiento de la existencia de alguna fundación, deberán dar cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, remitiendo copias ó documentos bastantes á acreditar la existencia de aquéllas y de cuantos bienes se dejaren para la enseñanza ó cualquier objeto que contribuya á alguno de los fines marcados en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

Art. 5.º El Archivo deberá organizarse en Secciones, teniendo en cuenta para ello los fines distintos de la fundación benéfico docente, ya fueren Ateneos, Bibliotecas, Cátedras, Colegios de segunda enseñanza para niños y niñas nobles, Escuelas de Instrucción primaria, Escuelas especiales, etc., y con separación para cada una de las provincias.

Art. 6.º Al Jefe del Archivo le corresponden, además de las atribuciones generales contenidas en el Reglamento orgánico del Cuerpo á que pertenecen, las especiales siguientes:

- 1.ª Dirigir los trabajos del Archivo.
- 2.ª Recibir todos los expedientes y documentos que se entreguen al Archivo, y distribuirlos, teniendo en cuenta las distintas Secciones que en el mismo existan.
- 3.ª Autorizar las certificaciones ó copias que de los documentos existentes se le interesen por las distintas Autoridades.

4.ª Informar en los casos en que fuere interesado su dictamen.

5.ª Proponer que se interesen de todas las Autoridades, funcionarios, Juntas provinciales de Beneficencia y Junta de Patronos, la remisión de los antecedentes previos para la constitución y funcionamiento del Archivo.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Atribuido al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el Protectorado sobre las instituciones benéfico-docentes, es preciso atender á su funcionamiento en la medida que reclama la importancia de éstas.

Para ello es imprescindible la creación de un organismo encargado de ejercer una acción constante en el cumplimiento de la misión que está encomendada al Protectorado y que le sirva de auxiliar eficaz con condiciones de independencia tal, que sus dictámenes vengan á ser respetados por todos, por estimarlos emanados de personas que por su honorabilidad é independencia merecen la más alta consideración de sus conciudadanos, y encontrarlos inspirados en los más puros principios del Derecho, en la legislación positiva y en la mayor previsión.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Patronato central, encargado de auxiliar al Gobierno en el ejercicio del Protectorado en las instituciones benéfico-docentes, que se constituirá con nueve Vocales que nombrará el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y del cual formarán parte el Rector de la Universidad Central ó el Decano de la Facultad de Derecho, el Director general de lo Contencioso del Estado ó Subdirector en quien delegue especialmente, el Decano del Colegio de Abogados de Madrid ó el Diputado primero del mismo, el Director general de primera enseñanza, el Presidente de la Audiencia de Madrid y cuatro Vocales más designados libremente, formando parte del mismo como Vocales natos el Subsecretario y Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, que ejercerá las

funciones de Presidente, siendo sustituido en concepto de Vicepresidente por el Subsecretario.

Art. 2.º Dicho Patronato se reunirá todos los meses en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y siempre que lo estime preciso el Ministro.

Art. 3.º Corresponde al Patronato:

A) Proponer las visitas de inspección que estime necesarias á los establecimientos y fundaciones de beneficencia docente.

B) Proponer las reformas que crea procedentes en la legislación relativas á dichas fundaciones.

Art. 4.º Corresponde asimismo al Patronato informar al Ministro:

A) En todo lo relativo á agregación, segregación y modificaciones de las fundaciones benéfico-docentes.

B) En la aplicación de fondos sobrantes ó de objetos caducados en las fundaciones docentes particulares á otros servicios inexorablemente de carácter escolar.

C) En la inversión de fondos destinados á constituir un establecimiento benéfico docente cuando no se hubiese expresado por el fundador que parte de los mismos haya de emplearse en su sostenimiento y sobre aplicación de herencias, legados y donaciones cuando no conste expresamente la inversión que haya de darse á dichos bienes.

D) En la aprobación de la investigación de bienes y valores pertenecientes á las Instituciones benéfico-docentes.

E) En la destitución de Patronos administradores de fundaciones particulares de beneficencia docente y Juntas de Patronatos, cualquiera que fuera su nombramiento.

F) En las competencias que se susciten sobre el conocimiento de los expedientes de investigación.

G) En los expedientes sobre autorización para vender bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para enajenar los demás valores representativos de capital, cualquiera que fuere su procedencia.

H) En la aprobación de los Reglamentos que las Juntas y Patronatos deban formar para su régimen interior.

I) En cuantos asuntos lo estime procedente el Ministro.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá nombrar, siempre que lo estime conveniente, un Comisario especial para entender y dirigir cualquiera Institución benéfico-docente que por su importancia ó condiciones especiales requiera atención especial por parte del Protectorado.

Art. 6.º Será Secretario del Patronato un Abogado del Estado. Habrá también, cuando exista consignación para ello, el número de funcionarios y de empleados subalternos indispensables, que nombra-

rará el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICION

SEÑOR: Desde que por Real orden de 21 de Abril de 1903 se hizo la clasificación por grupos de las Auxiliares de Facultades universitarias, vienen utilizándose para los ejercicios de oposición á plazas de Auxiliares los cuestionarios mixtos con temas de todas las asignaturas que cada grupo comprende; pero como cada día más imperiosa se siente la necesidad de especializar, para hacerlos más intensos, los conocimientos de las materias en que el Auxiliar tiene que ser colaborador constante, y á veces sustituto del Catedrático numerario, en las plantillas de los Presupuestos va sucesivamente aumentando el número de plazas de Auxiliares, con la tendencia natural de que haya uno adscrito á cada Cátedra; y cuando esto se ha conseguido ya en alguna Facultad, se ha formulado, con razón fundada, la demanda de que los ejercicios de oposición versen especialmente sobre materias propias de aquella asignatura que haya de servir el Auxiliar que se nombre.

En este sentido han informado las Facultades de Medicina y Farmacia de la Universidad Central y el Consejo de Instrucción Pública; y para satisfacer tan legítima aspiración, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. la reforma parcial del Reglamento de Oposiciones en los términos que expresa, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con los informes del Doctorado y Decanatos de las Facultades de Medicina y Farmacia de la Universidad Central y con la consulta del Consejo de Instrucción Pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando vague una plaza de un grupo de Auxiliares que tenga tantos como cátedras comprende el grupo y esté cada uno destinado á una de ellas, la oposición se anunciará determinando la cátedra á que el Auxiliar ha de estar especialmente adscrito, y los ejercicios versarán sobre las materias propias de dicha asignatura. Al efecto, se redactarán por la Facultad, y una vez aprobados por el Ministerio se publica-

rán oportunamente cuestionarios especiales de estas asignaturas, con suficiente número de temas para que con ellos puedan realizarse los ejercicios de la oposición. En todo caso, el Tribunal podrá completar los temas, agregando á los de la especialidad alguno de los incluidos en los cuestionarios que rijan para el grupo respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta al caso general de la promoción de Auxiliares adscritos, no á una sola cátedra, sino á las de los grupos establecidos por las disposiciones vigentes. Para estas oposiciones seguirán rigiendo los cuestionarios de grupos en la forma dispuesta por el artículo 19 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Art. 2.º El Decanato de cada Facultad cuidará de dar conocimiento al Rectorado, y éste al Ministerio, antes de que se publiquen las convocatorias de las vacantes que se hallen en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º El hecho de haber realizado la oposición en las condiciones que determinan el artículo 1.º no exime al Auxiliar así nombrado de atender á las otras cátedras del mismo grupo, cuando la Facultad y su Decano lo consideren indispensable para el servicio de la enseñanza.

Art. 4.º Quedan reformadas en consonancia con las disposiciones de este Decreto las del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Los tres años que lleva de existencia la Escuela de Ayudantes de Obras Públicas ha permitido formar un juicio bastante exacto acerca del grado de perfección de las disposiciones reglamentarias que la rigen. En su mayoría, cumplen debidamente las exigencias de una buena enseñanza; pero hay algunas que deben modificarse para contribuir á la mejora del Reglamento de aquélla. Se refieren estas disposiciones á las materias sobre que han de versar los ejercicios de ingreso en la referida Escuela, en primer término, y en segundo lugar, á las edades límites entre las cuales pueden verificarse aquellos ejercicios por los candidatos. Desprevistos éstos, en su mayoría de los conocimientos generales que se adquieren en la llamada segunda enseñanza, no poseen, al menos en grado suficiente, los de Historia y Geografía, tan convenientes á la cultura general, como necesarios son, principalmente la Geo-

grafía, al ejercicio de la profesión de Ayudantes. La Geografía, y aun la misma Historia, particularizadas, sobre todo á lo que se podía llamar Historia y Geografía de las Obras Públicas de España, son materias de algún interés para el Ayudante, razón por la cual parece debiera exigirse para ingresar en la Escuela, así como el conocimiento del idioma francés, que aunque no necesario, es por lo menos muy conveniente, en forma análoga á lo establecido sobre el mismo idioma para el ingreso en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

En cuanto al modo de exigirlas, el ejercicio de escritura incluido en el Reglamento lo permite cómodamente. Bastará indicar en los anuncios de las convocatorias que en aquel examen se desarrollará por los candidatos un tema de Historia ó Geografía, propuesto por el Tribunal. Y en cuanto al francés, será suficiente exigir á los candidatos certificado expedido por algún Establecimiento oficial de enseñanza que acredite la aprobación de este idioma.

Respecto al segundo punto, entiende el Ministro que suscribe que el límite máximo de treinta años, señalado en el Reglamento, ó bien el de treinta y tres para la terminación de la carrera es algo excesivo, si se tiene en cuenta que los trabajos en los primeros años de la profesión requieren condiciones de resistencia física, no siempre conservadas en aquella edad; y el mínimo de dieciséis, por el contrario, muy reducido, si se considera que las responsabilidades que lleva consigo el cargo exigen una madurez y serenidad no alcanzadas hasta más de los veinte años.

A estas razones que abonan para estrechar estos límites, pueda añadirse la de que, en virtud de su gran amplitud, es verdaderamente extraordinario el número de candidatos que se presentan en las oposiciones, número que no guarda relación con el de plazas que se anuncia y que se estima necesario para atender al servicio de Obras públicas, que viene á redundar en último extremo en perjuicio de los mismos interesados.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe viene á la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Casset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los párrafos 2.º y 6.º del artículo 14 del Reglamento de la Escuela de Ayudantes de Obras públicas de 11 de Junio de 1910, se entenderán redactados en la siguiente forma:

«Párrafo 2.º Haber cumplido dieciocho años y no pasar de veintinueve en la fecha en que den comienzo los exámenes de ingreso.»

«Párrafo 6.º Ser aprobado con plaza en las oposiciones que versarán sobre las materias siguientes: Desarrollo por escrito de un tema de Historia ó Geografía de España. Elementos de Aritmética. Elementos de Álgebra. Elementos de Geometría. Trigonometría rectilínea. Nociones de Dibujo lineal. Conocimiento del idioma francés que acreditarán los candidatos, con la presentación del correspondiente certificado expedido por establecimiento de enseñanza oficial, de haber sido aprobado en dicho idioma.»

Art. 2.º Esta reforma empezará á regir en la convocatoria de ingreso en la referida Escuela del año 1914, debiendo la Junta de Profesores de la misma redactar el oportuno programa de Geografía ó Historia, con la antelación necesaria, á fin de que los candidatos tengan tiempo suficiente para su preparación.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que el Inspector general de primera clase de Montes don Hermenegildo del Campo y Ruiz Zorrilla cese en el cargo de Vocal de la Junta de Montes, por haber sido nombrado para otro destino.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1909, en relación con el de 2 de Agosto de 1905; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, don Augusto Sandino y Barcón, debiendo expedírsele el cese con fecha 10 del actual, según lo establecido en las citadas disposiciones.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo

de Minas, con categoría de Jefe de Administración de segunda, por jubilación de D. Enrique Cantalapiedra y Orsago; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Francisco Sotomayor y Navarro.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de don Francisco Sotomayor y Navarro; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José María Rubio y Muñoz.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de don José María Rubio y Muñoz; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Antonio María Lanzas.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y en el caso 4.º del artículo 6.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Fernando Villar Escuti.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la moción elevada por V. I. con fecha 22 de Junio último, en la que se significa la conveniencia de que por las Reales órdenes de 28 de Abril próximo pasado, convocando oposiciones á seis plazas de Oficial quinto del Cuerpo administrativo de la Subsecretaría de

este Ministerio y Dirección General de Prisiones y tres de Oficial tercero del Cuerpo técnico de la expresada Subsecretaría sean modificadas en el sentido de que se consideren ampliadas ambas convocatorias en un número prudencial de plazas, atendiendo á las necesidades del servicio:

Considerando que por los antecedentes que existen en este Ministerio, y que V. I. invoca, está demostrada la insuficiencia del número de plazas anunciadas en las dos convocatorias por el hecho de haber obtenido colocación en el Cuerpo administrativo 18 aspirantes desde 14 de Febrero de 1910, fecha en que se aprobó la propuesta formulada por el Tribunal de las primeras oposiciones celebradas y sentirse inmediatamente la necesidad de proceder á nueva oposición para cubrir otra vacante y evitar que padezca el servicio, teniendo en cuenta que el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado fué totalmente favorable á la ampliación de plazas en las primeras oposiciones celebradas para cubrir vacantes en el ya repetidamente citado Cuerpo administrativo, fundándose, entre otras razones, en la conveniencia de que no se convoquen aquéllas con demasiada frecuencia y la de que cuente el Estado con aspirantes que puedan ingresar inmediatamente á sus servicios:

Considerando, por último, que pueden invocarse iguales razonamientos para justificar la conveniencia de ampliar también la convocatoria hecha para el Cuerpo técnico, y que en fechas recientes se han adoptado resoluciones análogas en las oposiciones celebradas para proveer plazas de Oficiales de Administración de cuarta clase en el Ministerio de la Gobernación, en las del Cuerpo Jurídico Militar y en las de Abogados del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las Reales órdenes de 28 de Abril último se entiendan modificadas en el sentido de que el número de plazas convocadas sea el de 12 de Oficiales de Administración de quinta clase del Cuerpo administrativo de la Subsecretaría de este Ministerio y Dirección General de Prisiones y el de cuatro en el Cuerpo técnico de la mencionada Subsecretaría, y que se completen los Cuerpos de aspirantes con los opositores que los Tribunales respectivos propongan por riguroso orden de calificación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA,
Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia

de D. Rogelio Moreda y Alvaríño, en súplica de que se deje sin efecto el concurso para proveer la Contaduría del Ayuntamiento de Santiago, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por D. Rogelio Moreda y Alvaríño, en súplica de que se deje sin efecto el concurso para proveer la Contaduría del Ayuntamiento de Santiago, provincia de Coruña.

Resulta de los antecedentes:

Que D. Rogelio Moreda presentó instancia, exponiendo que ha visto con sorpresa que el Ayuntamiento de Santiago nombrara en 15 de Enero último Contador en propiedad, sin que el exponente, titular de la plaza, haya presentado renuncia ni dimisión del cargo; que es cierto que en 30 de Junio de 1909 el Ayuntamiento le suspendió indefinidamente de empleo y sueldo, pero que recurrió del acuerdo, y la Comisión provincial informó á su favor, sin que el Gobernador adoptara resolución; que es cierto también que, obligado á buscar medios de vida, concursó, obtuvo y se posesionó de la Contaduría municipal de Vigo en 5 de Febrero de 1910, cesando por motivos de salud, por lo cual manifestó al Ayuntamiento de Santiago que estaba dispuesto á continuar las funciones de Contador, á lo cual se contestó haciendo el nombramiento en propiedad á favor de otra persona, sin que se le destituyese del cargo y sin que procediese el concurso, acordando el Ayuntamiento, en 8 de Enero, que no procedía reintegrarle en el cargo.

Expone, además, que mayor sorpresa le produjo el anuncio de su vacante publicado en la GACETA DE MADRID de 19 de Febrero, por orden de la Dirección General de Administración, porque no puede anunciarse una vacante que no existe, ya que el cargo de Contador es inamovible, por todo lo cual, termina suscribiendo se adopte la resolución que precede».

»La Alcaldía de Santiago informa, que el recurrente solicitó y obtuvo por concurso el cargo de Contador de fondos municipales de Vigo en 5 de Febrero de 1910, y como nadie puede simultanear dos destinos públicos por prohibirlo el artículo 1.º de 9 de Julio de 1855, «sea cuales fueren y que se paguen con fondos municipales», es obvio que el señor Moreda ha perdido de hecho y de derecho el cargo de Contador de fondos de Santiago, del cual estaba suspenso; que el recurrente fué suspenso por haberse dado de destino, por haberse aumentado la plantilla del Ayuntamiento y contra órdenes expresas del Alcalde; que por éste y otros cargos se le instruyó expediente, en el cual se oyó al interesado, dándole por concluso en 23 de Febrero de 1910,

en virtud del oficio de la Alcaldía de Vigo participando que el Sr. Moreda había tomado posesión del cargo de Contador de aquel Ayuntamiento.

»La Dirección General de Administración hace constar que anunciada por concurso la provisión de la Contaduría de Vigo, se presentó el Sr. Moreda, que fué nombrado por el Ayuntamiento en 12 de Enero de 1910, publicándose el nombramiento en la GACETA, y que habiendo nombrado el Ayuntamiento de Santiago en 15 de Enero último Contador en propiedad á D. Esteban Mariño, sin previo concurso, por estimar vacante la plaza, por Real orden de 15 de Febrero se anuló ese nombramiento, disponiéndose que por la Dirección General se anunciara el concurso para proveer la Contaduría vacante de Santiago, la cual tuvo lugar en la GACETA de 19 del mismo mes de Febrero.

»Dicha Dirección General opina que procede estimar el recurso promovido por D. Rogelio Moreda, anulando la convocatoria y provisión de la plaza de Contador de fondos de Santiago, por no hallarse ésta vacante, y ordenar á dicho Ayuntamiento que resuelva definitivamente el expediente instruido contra dicho funcionario, si ya no lo estuviere, certificando en forma la resolución definitiva que recaiga, y que cumpliendo lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, en el caso de quedar vacante la plaza:

»Considerando que en el artículo 1.º de la Ley de 9 de Julio de 1855 se prohíbe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean los que fueren, en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales:

»Considerando que al ser suspenso del ejercicio de las funciones de su cargo dicho funcionario, sin fijación de plazo, es decir, indefinidamente, con infracción de lo prescrito en el artículo 56 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900, podía emplearse en aquellas ocupaciones útiles que tuviese por conveniente mientras no fuera reintegrado en su destino, sin que pudiera decirse que incurriera en simultaneidad de cargos por desempeñar el de Contador de Vigo, ya que no podía desempeñar el de Santiago por estar en suspenso:

»Considerando que los Contadores de fondos provinciales y municipales son inamovibles, sin que se les pueda separar de sus cargos, sino por virtud de falta grave justificada y probada, según así lo determina el artículo 57 del Reglamento citado:

»Considerando que la suspensión tiene carácter provisional, mientras el expediente se instruye, ó se impone para castigar falta, que tenga señalada esa corrección y que no puede considerarse vacante una plaza para los efectos de su

provisión en propiedad mientras no se pruebe que su titular ha perdido el derecho á ella; y

»Considerando que de no resolverse el expediente que se ha instruido contra el interesado se le irrogaría graves perjuicios, ya que por haber cesado en la Contaduría de Vigo tiene derecho á saber si puede continuar desempeñando la de Santiago, no pudiendo percibir el sueldo de ésta mientras cobró el de la de Vigo.

»La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede estimar el recurso interpuesto de anular la convocatoria hecha en la GACETA para proveer dicha plaza y ordenar al Gobernador y al Ayuntamiento se sirvan resolver dentro del más breve plazo el expediente instruido contra dicho funcionario.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Coruña.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y para cumplir el Real decreto de 29 de Junio del año actual, mandando que se forme la Estadística de las capitales de España, interesa de este Ministerio se den las órdenes necesarias para que las Autoridades y funcionarios dependientes del mismo faciliten á los Jefes provinciales de Estadística los datos, informes y documentos que éstos les reclamen y para que con el propio fin y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1911 reorganizando los servicios del Cuerpo de Estadística, practiquen las investigaciones y lleven los registros que juzguen convenientes los Centros que han de coadyuvar á la citada estadística.

Y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que V. S., en todo lo que de ese Gobierno dependa, auxilie la formación de la Estadística de las capitales de España en la forma que interesa el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. S. para en

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1913.

ALBA.

Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr: Vistos los expedientes promovidos en este Ministerio por los fundadores de diversas Mutualidades escolares que aspiran á disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por el Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sean inscritas en el Registro especial á que se refieren los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912 las Mutualidades que se expresan en la relación adjunta, por haber cumplido las condiciones reglamentarias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1913.

Relación de Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción Pública.

MUTUALIDAD	FUNDADOR	POBLACIÓN	PROVINCIA
Niñas de Atienza.....	D.ª Aquilina M.ª Morterero.....	Atienza.....	Guadalajara.
Niños de ídem.....	D. Isidro Almazán Franco.....	»	»
La Educadora.....	Juan Salazar Amat.....	Gerona.....	Gerona.
Lanciego.....	Pablo del Carmen Aguilar.....	Lanciego.....	Alava.
García Jiménez.....	D.ª María Remedios Jiménez.....	Teruel.....	Teruel.
La Mutua Acri montañesa.....	D. Benito Bagés Galcerá.....	Agramunt.....	Lérida.
San José de Nogueira.....	Manuel Abades Barreiro.....	Nogueira de Ramuín.....	Orense.

RUIZ GIMENEZ.

Ilmo. Sr: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Primera enseñanza y con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 22 de Julio de 1912, sobre mueblaje y material escolares, singularmente en sus artículos 10 y 13,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La publicación en la GACETA DE MADRID é impresión en folleto aparte, del dictamen pedido por la Dirección General al Museo Pedagógico Nacional y relativo á la clase de objetos que hayan de adquirirse ó construirse como material de enseñanza é indicación de sus condiciones pedagógicas y de los modelos preferibles, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto citado.

La impresión de dicho folleto se hará con cargo al crédito del capítulo 6.º artículo único del vigente presupuesto, repartiéndose á las Escuelas Normales é Inspectores y situándose ejemplares en

las Inspecciones provinciales para los Maestros, Ayuntamientos y particulares que los soliciten, mediante comunicación dirigida al Inspector Jefe respectivo, el cual conservará estos oficios, así como la relación de folletos servidos, para dar cuenta á la Dirección General.

2.º Igualmente se publicará, aparte del dictamen anterior y en copiosa edición, el informe producido por dicho Museo sobre mueblaje escolar, con reproducción de los fotograbados, dibujos asociados, cuadros de medidas, etc., que lo acompañan. Ejemplares de este folleto se repartirán á los Maestros, Ayuntamientos y particulares que los soliciten en la forma indicada en el párrafo anterior.

3.º Sobre la base del dictamen é informe del Museo Pedagógico, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 22 de Julio de 1912, la Dirección General procederá inmediatamente á dictar las disposiciones necesarias para la pronta adquisición

del material de enseñanza que se pueda comprar directamente dentro del crédito del actual presupuesto, sin perjuicio de la parte de él que es preciso destinar á mueblaje.

Cuando la adquisición recaiga en material cuyo uso requiera explicaciones especiales, la Dirección General acompañará al envío, ó á la asignación concedida, instrucciones técnicas y pedagógicas acerca del empleo de aquél, con las demás orientaciones que se estimen convenientes.

4.º Sobre la base de la publicación á que se refiere el número 2 de esta Real orden, y de conformidad con el último extremo del párrafo 1.º del artículo 5.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912, la Dirección General concederá las peticiones de mueblaje modelo que se conformen á lo dispuesto sobre el particular, para que se construya ó adquiera aquél en las localidades de que proceda la petición, ajustándose en cuanto al pago

de la cantidad para ello asignada á lo que preceptúa el párrafo 2.º del citado artículo 5.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912.

5.º El orden de preferencia para las concesiones de material y mueblaje se ajustará estrictamente á lo dispuesto en el Real decreto de 29 del actual, que modifica el artículo 4.º del Real decreto de 22 de Julio de 1912.

6.º La Dirección General publicará en la GACETA DE MADRID, dentro de cada año, una relación del material de enseñanza y mueblaje adquiridos, así como de las asignaciones concedidas á tenor del número 4.º de esta Real orden, con especificación de los Maestros, Escuelas, objetos y cantidades, y dictará las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del Real decreto de 22 de Julio de 1912, del Real decreto de 29 del actual y de esta Real orden.

7.º Los Inspectores ó Inspectoras de primera enseñanza informarán anualmente á la Dirección acerca del uso que del material y mueblaje concedido por el Ministerio hagan los Maestros y Maestras de las Escuelas beneficiadas con la concesión.

Estos informes serán tenidos en cuenta para todos los efectos del Real decreto de 22 de Julio de 1912 y disposiciones complementarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Dictamen d que se refiere la Real orden anterior.

Hmo. Sr.: Para dar cumplimiento á los diversos extremos que abraza su comunicación fecha 28 de Enero último, relativa á material de enseñanza y mueblaje escolar, tengo el honor de exponer á V. I. las siguientes consideraciones:

Conviene ante todo hacer notar que siendo el punto de partida para la renovación de los métodos de enseñanza y de la labor docente de la Escuela, el estado en que ésta se encuentra entre nosotros, no todas las indicaciones que siguen podrán ser aplicadas con carácter general, porque están muchas, la mayoría de dichas Escuelas, necesitadas de reformas previas para colocar al Maestro en condiciones que hagan posible esa aplicación.

Señalan estas notas principalmente el modo de orientar la utilización de los medios de enseñanza y la construcción de su material. Las circunstancias particulares de cada Escuela determinarán hasta qué grado se puede llevar en ella á la práctica la renovación aconsejada.

En lo referente á la formación de Museos escolares, regionales y locales, debe tenerse en cuenta que si dichos Museos no han de ser una colección de objetos de poco interés para el niño, por hallarse ya formada de antemano y de una vez por la industria (Museos Dorangeon, Deyrolle, etc.) debieran hacerse paso á paso en colaboración por el Maestro y los

alumnos, siguiendo los varios procedimientos aconsejados, y algunos ya acreditados por la práctica en otros países.

1.º Interesar á los alumnos hacia los objetos que se utilizan en su enseñanza objetiva y suscitar entre ellos el deseo de conservarlos y de hacer cada vez más rica y más variada la colección. Esto tiene un gran valor pedagógico, pues ya es un lugar común que «el gran provecho de los museos escolares no consiste en tenerlos, sino en hacerlos».

Con poco esfuerzo el Maestro obtendrá de cada alumno lo que pueda traer de su casa, sin que represente para la familia el menor gasto: muestras de madera, el hijo del carpintero; de granos, el del agricultor; de productos, el del comerciante; de objetos manufacturados, el del industrial, etc.

2.º Aprovechar los paseos y las excursiones escolares para la recolección, sea de ejemplares naturales, rocas, plantas, insectos, etc., si se trata de excursiones al campo; sea de productos industriales, cuando se trate de visitas á fábricas, talleres, etc.

3.º Valorar de las relaciones personales del Maestro y de los padres de los alumnos para completar las colecciones por donativos en especie de cuanto haya que sea característico de la comarca.

Se comprende bien que de este modo no es difícil llegar á la formación de un Museo local en cada Escuela de la región.

Pero esto, que es un medio eficaz para la enseñanza intuitiva en esas Escuelas, es sólo una pequeña parte de lo que el alumno debe conocer por tal procedimiento y la parte que más fácilmente puede conocer, por su familiaridad con dichos objetos fuera de la Escuela. Quedan otros muchos similares y distintos de los así recolectados, que deben venir á figurar en el Museo. El medio de conseguirlo ni es difícil ni costoso. Consiste principalmente en que el Maestro no se limite á obtener un solo ejemplar de cada producto ó de cada objeto para su Museo, sino que procure reunir varias colecciones de todo aquello que sea característico de su localidad, que es, por lo general, lo de más fácil adquisición.

Estas colecciones de objetos duplicados, debidamente centralizadas, servirían para establecer un intercambio, gracias al cual puede llegarse á la formación de los Museos escolares regionales.

Ahora bien, los diversos modos de allegar recursos para la formación de estos Museos, suponen necesariamente una gran variedad en los resultados obtenidos en cada localidad. En esta confusión importa introducir un principio de orden, para que los beneficios de este medio educativo alcancen mayor extensión.

Es, pues, necesario pensar en una norma de clasificación que facilite al Maestro la distribución inmediata de las nuevas adquisiciones y su oportuna utilización.

Pero esta norma no ha de ser de un tipo cerrado que dé lugar á la confección de Museos escolares idénticos para todas las regiones. La proporción entre sus diversos miembros debe variar según la localidad en que se encuentre la Escuela á que está destinado. El predominio de unos elementos corresponde á las Escuelas rurales, el de otros á las de grandes centros de población; el de las Escuelas de región agrícola no puede ser reproducción del de la región industrial, ni el de las Escuelas del litoral sirve exactamente lo mismo para las del interior.

Aparte de estos Museos escolares loca-

les ó regionales, ¿no convendría fomentar la creación de otros Museos tipos más generales y completos, que podrían establecerse en todas las Escuelas Normales, ó por lo menos, en las de las capitales de distrito universitario? Para hacer estos Museos tipos lo más completo posible, es para lo que puede acudir el Ministerio al concurso de diferentes establecimientos dependientes de ese centro que faciliten, á la vez que elementos de difícil obtención, la base y norma para que tales Museos tengan valor real.

Servirían éstos inmediatamente para la Escuela práctica aneja á la Normal; servirían, además, para que en los alumnos normalistas se despertase la idea y la aspiración de lo que debe ser el Museo de su futura Escuela, y servirían, por último (debidamente acondicionados por secciones para el transporte), de Museos móviles que circularan por las Escuelas, con instrucciones detalladas para la utilización de cada una de sus partes ó secciones, ó que acompañasen como material de demostración á Profesores ó encargados de misiones pedagógicas especiales.

El segundo extremo que abraza la comunicación de V. I. se refiere al material más recomendable para la enseñanza de las diferentes asignaturas.

Para informar sobre este punto es indispensable tener previamente en cuenta que todo material de enseñanza será inútil si á la vez no se proporciona al Maestro orientación adecuada para utilizarlo con fruto.

Es evidente que de nada servirían los aparatos si no se supiese manejarlos. Cuando el instrumento se adquiere sin dar al obrero condiciones para que de él pueda servirse, ó se emplea defectuosamente, ó queda relegado en la Escuela como objeto al parecer de adorno, y en realidad inservible.

Siendo la educación toda ella un proceso en que se trata de despertar los intereses, las energías y aptitudes del niño, empresa irrealizable sino mediante la actividad del mismo, se explica la unanimidad con que hoy viene á afirmarse que no hay material de enseñanza superior para la obra educadora, que el que gradualmente se va construyendo en la Escuela mediante la colaboración del Maestro y los alumnos.

El objetivo consistiría, por tanto, en preparar las Escuelas para que cada una formase su propio material de enseñanza. Se dice la Escuela y no sólo el Maestro, porque toda la vocación de éste, lo es su aptitud y toda su preparación pedagógica no bastaría á lograr el resultado, si no se atendiese al mismo tiempo al número de alumnos, á su graduación, al régimen general pedagógico y á las condiciones materiales de nuestras Escuelas. Así, pues, cuando el Maestro con sus alumnos, como en el caso de los Museos escolares, pudiera ir formando su material de enseñanza, éste resultaría siempre el más adecuado á cada caso, sería un material vivo y seguramente eficaz en la función que debe llenar.

No es, por tanto, material hecho lo que en términos generales conviene á la Escuela, sino materiales para ir fabricándolo en el proceso gradual de la enseñanza. De aquí que en todas las asignaturas en que ello es posible, el Museo prefiera dar la nota de libros y de indicaciones que guíen al Maestro para la confección del material, á proporcionar el dato concreto del objeto ya construido con el precio y el punto de la venta.

Así, para el aprendizaje de la lectura y

de la escritura, aconseja huir de todos los mecanismos más ó menos ingeniosos que aparecen diariamente, pretendiendo facilitar la enseñanza ó abreviarla por medio de juegos infantiles, que no son tales juegos, y de aparatos complicados, que suelen servir para distraer al niño en manipulaciones (una cosa más que aprender) inútiles para el fin deseado.

Todos los aparatos son en último término substitutivos de los carteles, pero queda siempre el sistema del cartel, que es al que importaría dar condiciones para que llegara á suprimirse. La lectura no es sino un resultado de la escritura; hay que empezar por leer lo que se escribe. De aquí el valor y la extensión que alcanza desde hace mucho tiempo en todas partes los métodos de lectura y escritura simultáneos. Para guía, en el sentido de la reforma, puede consultarse el libro «Leer es escribiendo», por Llerca (Angel); Madrid, 1911.

La lectura y la escritura son instrumentos de trabajo que adquiere el niño sin esfuerzo, en cuanto llega la edad en que pueden serle útiles y en que siente la necesidad de poseerlos. Entonces es la cuestión de presentarle para la escritura muestras de letra de tipos claros, cursivos y nada ornamentales, recta al comienzo (por ser más fácil de hacer para el principiante), y ligeramente inclinada después, cuando ya el alumno la puede hacer cursiva y empieza á darle carácter individual. Siempre en papel blanco mate ó amarillento.

A este efecto puede servir de guía el libro de H. ms (Etadic).

Con respecto á la enseñanza del idioma patrio, debiera hacerse siempre hablando y escribiendo, y haciendo reflexionar al alumno sobre lo hablado, leído y escrito.

Para orientar al Maestro en este trabajo son recomendables los libros:

Gérard, De la enseñanza regular de la lengua materna en las Escuelas y en las familias. Trad. de Soñs.—Valencia, 8.º, 3,50 pesetas.

Caso (D. José). La enseñanza del idioma.—Barcelona, Bastinos, 8.º, 2,50 pesetas.

Para la lectura de los niños que ha de motivar aquella enseñanza, es difícil señalar gran variedad de libros apropiados. Sirvan de indicación, para que el Maestro elija sucesivamente obras como El Quijote de los niños.—Madrid.—Suárez.

Menéndez Pidal. Antología de prosas castellanas.—Madrid.—Suárez.

Bastinos. Parnaso español.—Barcelona.—Bastinos.

Martí y Alpara. Joyas literarias.—Madrid.—Sucesores de Hernando.

La Aritmética conviene que se empiece por el cálculo mental, haciendo ejercicios con objetos usuales fáciles de manejar y de dividir.

Nada de aritmómetros ni tableros contadores, que representan aquí lo que el cartel en la lectura, etc.

Como orientación pueden servir los libros siguientes:

Luisant (C. A.). Iniciación matemática. Trad. de E. Rodríguez.—París.—Bouret, 3 pesetas.

Rodríguez (Gerardo). Metodología didáctica de la Aritmética.—Madrid.—Hernando, 3 pesetas.

Nelson (Ernesto). Aritmética inventiva.—New York.—Appleton, 6 pesetas.

Baltzer. Aritmética vulgar.—Madrid.—S. Martínez, 2 pesetas.

Para el sistema métrico puede servir cualquiera de las cajas con una colección de pesas y medidas (Sucesores de Her-

nando, Madrid, y Antonio Pérez, Madrid, etcétera.

En cuanto á la Geografía, importa sobre todo:

1.º Utilizar los alrededores de la Escuela y la comarca en que se vive para despertar y aprender las primeras nociones geográficas.

2.º Mostrar, mediante láminas, los sitios y paisajes más característicos de la Tierra.

3.º Que el niño, partiendo del plano de la clase, llegue á darse cuenta de la Cartografía, dibujando él mismo sus primeras mapas.

4.º Utilizar las cartas murales para aprender en ellas, y nunca sin ellas la Geografía, mediante copias frecuentes y acompañando siempre lecturas de descriptores y vistas de láminas.

5.º Referir siempre el mapa de la región de que se trate á su posición respectiva en el globo.

6.º Habituarse á la observación real de los principales fenómenos geográficos astronómicos y de física terrestre: marcha aparente del sol; día y noche; estaciones; luna; planetas; principales constelaciones, etc.

Entre las distintas colecciones de mapas, son muy recomendables las siguientes:

Vidal de la Blache.—Thèmes de Géographie.—París, Colia.

Vidal de la Blache y Torres Campos.—Colección de Mapas murales (dos caras pegadas sobre cartón). En español. Comprende:

España física y agrícola en el anverso y política en el reverso.

Europa política, en el anverso y física en el reverso.

Asia política, anverso, y física, reverso.

Africa política, anverso, y física, reverso.

Continente americano, físico, en el anverso, y Océania física y política, en el reverso.

América del Norte, política, en el anverso, y América del Sur, política, en el reverso.

Planisferio, escrito en el anverso y mundo en el reverso.—Precio de cada mapa, dos caras, en París, siete francos.—París, Armand Colin.

Esta colección puede ir completándose, según los recursos de la Escuela, con el material siguiente:

Torres Campos.—Mapa mundo mural de España y Portugal.—París, Suzanne.

En Madrid, en casa de Hernando. En tela apizarrada, 40 pesetas.

Kiepert.—Mapa mural, físico, de España y Portugal.—Berlín, Dietrich Reimer, 13 pesetas.

Gzebler (Ed.).—Península ibérica.—1:1.000.000.

Levasseur (E.) et Naud-Evrard.—Europa au 4.000.000.—París, Delagrave, 40 pesetas.

Idem.—La Terre au 17.000.000, 40 pesetas.

Idem.—La Terre au 18.000.000, 40 pesetas.

Idem.—Europe au 3.000.000, 30 pesetas.

Volkmar.—Atlas universel para Escuelas primarias.—Leipzig, seis pesetas.

Cañada.—Mapas hipsométricos de las provincias de España, en publicación, dos pesetas cada mapa.

Torres Tirado (Antonio).—Mapa del cielo.—Madrid, Hernando, 30 pesetas.

Alvarez Sereix y Leopoldo Patreira.—Ensayo de Antología geográfica.—Madrid, Ricardo Rojas, tres pesetas.

Torres Campos.—Estudios geográficos.

Madrid, imprenta de Fortanet, siete pesetas.

Gibbs, Levasseur y Snyys.—La enseñanza de la Geografía.—Madrid, Suárez, una peseta.

El tamaño del globo terrestre, contra lo que se cree, tiene poca importancia.

Por grande que fuese, nunca serviría para aprender pormenores; así que bastaría una pequeña esfera de 25 á 30 centímetros de diámetro, pintada de negro y que sólo tuviese dibujados los contornos de los continentes, sin más pormenores.

Esta debería servir además para todos los ejercicios á que tradicionalmente se aplicaba antes la esfera armilar, nada recomendable hoy ya en la Escuela primaria.

Modelo de esta clase á precios reducidos no existe todavía en el comercio, y sería muy conveniente fomentar su construcción.

Las láminas y paisajes geográficos han sido muy difícil hasta hoy ponerlos al alcance de la Escuela primaria. Para ser útiles, se necesitaba que fueran buenos, grandes y abundantes.

Esto puede conseguirse en la actualidad mediante los aparatos de proyección que más adelante se citan, capaces de proyectar tarjetas postales, de las que convendría hacer el mayor acopio con plan ordenado para formar colecciones metódicas.

Para la enseñanza de la Historia no hay material preferente al que directamente pueda hallarse en las excursiones, y visitas á los Monumentos y Museos, á la vista de cuadros, estatuas, muebles, trajes, etc.

Pero como esto es hoy punto menos que imposible de realizar en nuestras Escuelas, debe aplicarse á qui también la observación referente á las tarjetas postales y á los aparatos de proyección, que acaba de hacerse en cuanto á la Geografía.

Se comprende el rico material que para la Historia Sagrada puede hallarse por este camino, en vez del insignificante y las más veces arbitrario y anticristiano de la mayor parte de las colecciones de láminas destinadas á esta enseñanza.

Para las nociones de Física y Química es difícil hallar colecciones recomendables entre aquellas que con destino á las Escuelas existen en el mercado. Las útiles suelen ser caras; las baratas suelen ser inútiles. Mejor que adquirir este material hecho es procurar su construcción en la Escuela por medio de los mismos alumnos.

El Museo organiza todos los años cursos prácticos para la construcción de este material y la metodología de ambas materias.

Ajuntas se incluyen las indicaciones dadas por los Profesores de esos cursos, en los cuales se confecciona y se utiliza ese material.

En las Ciencias naturales el mejor material es el recogido por Maestros y alumnos en sus excursiones, y completado por los envíos que el Museo de Historia Natural, la Estación de Biología marítima, etc., pueden hacer á los Museos escolares.

Indicaciones y guía puede el Maestro encontrar en la «Iniciación zoológica» y en la «Iniciación botánica», de Bracker, ambas traducidas al español (París, Bouret), 6,50 pesetas.

Si hubiera de comprarse algo, puede acudirse á la Casa Deyrolle, de París, que ofrece varios tipos de gabinetes de Historia natural, desde 85 francos á 725 francos, y á la colección «Los tres reinos de

la Naturaleza y sus aplicaciones á la vida y á la industria, de la Casa L. Soler Pujol, de Barcelona. Seis cuadros que contienen productos naturales y elaborados. Precio, 175 pesetas.

Respecto á libros que en cada una de estas enseñanzas puedan servir para mayor auxilio y consulta, véase la lista de los que constituyen la Biblioteca circulante, en su Sección para Maestros.

Para la Geometría y para el Dibujo debe oírse con preferencia á los objetos naturales, estudiando en ellos las formas y haciendo que el alumno las reproduzca directamente, nunca valiéndose de la copia de estampa.

Puede servir de guía para la práctica de esta enseñanza el libro de Masrriera (Victor), «El Dibujo para todos».—Barcelona, Manuales Soler, 3 pesetas.

En lo que se refiere á la Guía Canto ó armonium, muy económico, para la enseñanza musical, el Museo ha pedido, en virtud de informes autorizados, el modelo siguiente, que podrá ser ensayado dentro de una fecha próxima:

Guide chant galinista (armonium scolaire) Gran modèle (avec clavier transposeur, 93,50 francos, en París, 8, rue Caplat).

La misma Casa ofrece un modelo pequeño, que cuesta 65 francos.

Resta, por último, lo más importante, tal vez, del material de enseñanza: el aparato de proyección. En este punto no debe hacerse reserva alguna. No hay otro material para la educación que la misma realidad ó su imagen. Y el aparato de proyección es el medio que hoy día pone á nuestro alcance más fácilmente las imágenes de las cosas.

Hasta hace poco era difícil por sus condiciones económicas aplicar este aparato á las Escuelas primarias.

Las dificultades empiezan á desaparecer, y dadas las condiciones de los aparatos que hoy existen, nada habría tan recomendable como la adquisición de los mismos, antes y sobre todo otro material, en la mayor parte de las Escuelas.

De entre estos aparatos económicos y prácticos, que sirven para exponer cuerpos opacos, el Museo acaba de adquirir y de ensayar con los más excelentes resultados, tres Radiopticon, de la Casa Van Goitsenhoven, de Bruselas, uno de 175 francos, con iluminación eléctrica, y dos de 70 francos, con iluminación de acetileno el uno y eléctrica el otro.

Esta casa tiene modelos de 50, de 70 y de 120 francos, con aparatos de iluminación por gas ó por acetileno ó por electricidad, y otros modelos de 175, de 185 y de 285 francos; á estos modelos sólo puede aplicárseles la iluminación eléctrica.

En cuanto á colecciones de diapositivas, no habiendo en España aún casa dedicada á su fabricación, debiera fomentarse esta industria por el Estado, abriendo concursos para la formación, en las debidas condiciones técnicas y económicas, de colecciones de placas que reproduzcan la rica variedad de paisajes, el tesoro inagotable de obras artísticas de nuestro país, nuestras fiestas populares, nuestros trajes regionales, etc., etc.

Hoy, las cosas más reputadas del extranjero, en las que se encuentran series abundantísimas de diapositivas, son:

Newton and Co. 72 Wigmore Street, London, W. y

Radiuset et Masriot (antigua casa Molteni), 13 et 15, boulevard des Filles-du-Calvaire, Paris.

Pero más fácil será aún, puesto que ya se dispone de aparatos para la reproducción de cuerpos opacos, obtener económicamente en gran cantidad esas mismas colecciones en fotografías y tarjetas postales. Del extranjero no hay que hablar. Conocida es la abundancia de este producto. En España, las casas Hauser y Menet, Lacoste, Cánovas, etc., han publicado ya muchas, en excelentes condiciones técnicas, de las cuales pudiera hacerse una selección.

Hecha ya se encuentra, y pudiera servir de modelo, la colección de postales de la antigua casa Laurent, reproduciendo monumentos y paisajes españoles, y la de los trajes pintorescos de nuestras distintas comarcas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1913.—El Director del Museo, Manuel B. Cossío.

Imo. señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: En vista de un oficio del Director del Museo Arqueológico Nacional dando cuenta de haber ingresado en el mismo una estatua romana, labrada en mármol, representando una matrona, que si bien incompleta, es interesante, entre otras razones, por haber sido hallada en el siglo XVIII en Cártamo (Málaga), que su propietario D. Antonio Roldán y Salcedo cede graciosamente con destino á dicho Museo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dispensar se den las gracias á dicho señor por su generoso proceder, insertándose esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. Gabriel Molina, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de D. B. Herder, de Friburgo de Brisgovia (Alemania), desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

La vida interior simplificada y reducida á su fundamento, por el P. José Tis-

ot, traducida por Domingo Sagües y Murguía.—3.ª edición, mejorada.—Friburgo de Brisgovia, 1913. Tip. de B. Herder.—xvi más 522 págs.—19 cm.: 8.º marquilla. Rústica.

Madrid, 7 de Julio de 1913.—El Subsecretario, L. de Armiñán.

Por órdenes de 8 del actual y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. Ricardo Martín Mantecón, á Bedel primero del Instituto general y técnico de Santander; y

D. Juan de la Torre y Sánchez, á Bedel segundo del mismo Instituto.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 9 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

En virtud de examen y por orden de 8 del actual, ha sido nombrado Mozo de la Escuela Industrial de Santander D. José Garrido, número 56 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 9 de Julio de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Marzo y Real orden de 25 de Junio último,

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso de traslado, la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de primera enseñanza de Avila.

Las solicitudes deberán presentarse en este Ministerio en el improrrogable término de ocho días, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Julio de 1913.—El Director general, Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 26 de Junio último ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de San Juan á Villafraña, de esa provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.